



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-31/2024

ACTOR: GERARDO JONATHAN VÁZQUEZ
JUÁREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es jurídicamente posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión última consiste en que se revoque la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, realizada por el partido político MORENA, con base en que, a su juicio, existieron irregularidades en el procedimiento interno de designación, misma que no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el dos de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la jornada electoral consumándose, de forma irreparable, los efectos del acto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Encuestas:	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías,

presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2. Inscripción al proceso interno. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de MORENA, a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

2

1.3. Inicio del Proceso Electoral local. El veinticinco de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, para renovar la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

1.4. Designación de candidatura. El veintinueve de febrero¹, a decir del actor, la *Comisión de Elecciones* dio a conocer la designación de José Julio González Landeros a la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

1.5. Queja intrapartidaria. Inconforme, el dos de marzo posterior, la parte actora presentó escrito de queja ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la *Comisión de Encuestas* y la *Comisión de Elecciones*, por presuntas irregularidades en el proceso de selección interno.

1.6. Solicitud de información. De igual forma, el tres de marzo siguiente, el actor señala haber presentado solicitud de información ante la *Comisión de Elecciones* y la *Comisión de Encuestas*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



1.7. Registro de candidaturas. El treinta y uno de marzo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a los Ayuntamientos del estado de Guanajuato, mediante acuerdo CGIEEG/069/2024.

1.8. Resolución partidista [CNHJ-GTO-257/2024]. El veintiocho de abril, la *Comisión de Justicia* emitió resolución a la queja presentada por el actor.

1.9. Juicio de la ciudadanía local. En desacuerdo, el uno de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Tribunal local*.

1.10. Sentencia impugnada [TEEG-JPDC-80/2024]. El veintisiete de mayo, el *Tribunal local* emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por el actor y decidió: a) confirmar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, b) sobreseer por cuanto hace a los actos atribuidos a las *Comisiones de Encuestas y de Elecciones* y c) escindir el expediente, en lo que refiere a elecciones federales, remitiéndolo a esta Sala Regional.

1.11. Integración de expediente. Ante el señalamiento de que se intentaba promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o recurso de revisión, el tres de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente relativo al asunto general en que se actúa, sin perjuicio de que la Magistratura ponente pudiera proponer al pleno alguna vía distinta para resolver.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto general, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso de selección interna de candidaturas del MORENA al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el sistema legal de distribución competencial² y de acuerdo con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

² *Sala Superior* ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial,

Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*³.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión última consiste en que se revoque la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, realizada por el partido MORENA, con base en que, a su juicio, existieron irregularidades en el procedimiento interno de designación, misma que no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el dos de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la jornada electoral consumándose de forma irreparable los efectos del acto.

4

Se precisa lo anterior, ya que, si bien, de las argumentaciones del actor se desprende su inconformidad hacia la sentencia del *Tribunal local*, en vía de consecuencia, pretende que se revoque la resolución de la *Comisión de Justicia*, por aducidas irregularidades en el proceso interno de designación de la candidatura señalada y su derecho de petición en materia político-electoral, que vincula a la violación a su derecho a ser votado. De ello, se evidencia que la pretensión última, que busca con la cadena impugnativa, es que se revoque la candidatura postulada y se le designe a él en su lugar.

Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**⁴ por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene

son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

³ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y en los cuales se prevé la **existencia de Asuntos Generales**, para conocer de aquellos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

⁴ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.



objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues, aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, el veintisiete de mayo, el *Tribunal local* confirmó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, en el expediente CNHJ-GTO-257/2024, en lo que es materia del proceso electoral local de esa entidad; en plenitud de jurisdicción, sobreseyó por cuanto hace a los actos imputados a la *Comisión de Elecciones* y *Comisión de Encuestas*, relativas al proceso de selección de candidaturas en el ámbito local, por inexistentes; y ordenó la escisión del expediente, ante la imposibilidad de resolver lo tocante a elecciones federales, remitiendo a esta Sala Regional copia certificada de las actuaciones correspondientes.

Ahora, en lo que es materia de este juicio, el *Tribunal local* decidió confirmar la resolución intrapartidaria, sustancialmente porque, desde su apreciación, los agravios del actor eran insuficientes para revocar la decisión cuestionada, ya que el accionante partió de una premisa inexacta, al dar por sentado que, en la contienda interna de selección de candidaturas de MORENA, para renovar ayuntamientos y diputaciones locales, necesariamente habrían de llevarse a cabo las encuestas que refiere la *Convocatoria*.

Sin embargo, sostuvo que la propia convocatoria estipulaba que las encuestas solo se llevarían a cabo para el caso de que la *Comisión de Elecciones* aprobara más de una persona y hasta cuatro; circunstancia que no se actualizó, ya que para las 46 postulaciones a presidencias municipales de Guanajuato solo aprobó un solo registro. Por tanto, el *Tribunal local* concluyó que, por esa razón, no era exigible la realización de encuestas, al no colmarse los extremos previstos en la Base Novena de la *Convocatoria*.

En tal virtud, a juicio del órgano jurisdiccional local, perdió sentido el reclamo del promovente, relacionado con que la *Comisión de Elecciones* omitió dar a

conocer los resultados de las encuestas, con su metodología y variables utilizadas y, por ende, decidiera confirmar la resolución de la *Comisión de Justicia*.

Inconforme con lo resuelto, el actor señala que se viola su derecho de petición en materia político-electoral, ya que el *Tribunal local* sostuvo que la información que solicitó le fue satisfecha por la *Comisión de Justicia* mediante oficio CNHJ/033/2024, además, el actor agrega que, con base en ello, decretó el sobreseimiento de los actos atribuidos a la *Comisión de Elecciones* y la *Comisión de Encuestas* pero, contrario a ello, sostiene que nunca se le dio la respuesta en los términos solicitados y que por ningún medio fue notificado, enfatizando que la documentación solicitada la requería para impugnar la candidatura postulada por MORENA en el referido municipio.

Para esta Sala Regional, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución aquí controvertida y la eficacia de los agravios del promovente, constituye un hecho notorio que el dos de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual, actualmente nos encontramos en otra etapa del proceso: la de resultados electorales; en tal sentido, en esta instancia, ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, ya que su pretensión última consiste en que se revoque la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, realizada por el partido político MORENA, con base en que, a su juicio, existieron irregularidades en el procedimiento interno de designación, misma que no puede ser alcanzada a partir de su impugnación.

6

No es óbice a lo expuesto, que el actor aduzca la violación a su derecho de petición en materia político-electoral y que, en apariencia, es reparable la tutela de tal derecho, con independencia de la temporalidad y la eficacia o utilidad jurídica que la información petitionada pudiera llegar a alcanzar, lo cierto es que la aducida vulneración debe analizarse en directa vinculación con la pretensión de la parte actora, que la hace consistir en la revocación de una candidatura y su posterior designación para participar en el proceso electoral local; circunstancia que es material y jurídicamente inalcanzable.

Lo anterior, ya que la designación y registro de candidaturas es un acto propio de la etapa de preparación de la elección, por lo que la reparación solicitada sólo sería material y jurídicamente posible antes del inicio de la etapa del



proceso comicial, que es la jornada electoral; por tanto, los actos celebrados en esas etapas adquirieron definitividad⁵.

Por otra parte, debe señalarse que, si bien, la vía idónea para resolver el presente asunto es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y lo conducente sería encauzar el medio de impugnación, lo cierto es que, ello se estima jurídicamente innecesario, ya que no variaría el sentido de la determinación.

De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Conforme a la tesis CXII/2002 de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.